

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarías reubran los números del Boletín que correspondan al distribir, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el año de septiembre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su consideración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 21 de septiembre de 1919)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Solicitado por la Asociación general de Ganaderos del Reino que en las Cámaras Agrícolas provinciales, creadas por Real decreto de 2 del actual, tienen representación, en concepto de Vocales natos de ellas, los Presidentes de la Asociación o Junta provincial de Ganaderos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se haga dicha concesión siempre que se solicite del Ministro de Fomento y se justifique que la Asociación o Junta provincial tiene desarrollo e importancia en la provincia respectiva.

Da Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1919. — Calderón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Imo. Sr.: Hallándose este Ministerio dispuesto a que se realice una campaña de otoño e invierno contra la plaga de la langosta todo lo activo y eficaz que las circunstancias re-

quieran, a fin de evitar que en la primavera del año próximo la plaga ocasiona perjuicios de consideración a los agricultores, pues si en cualquier caso la roturación es práctica que determine una acción decisiva para atenuar la plaga, en los momentos actuales, en que por causas diversas, y muy especialmente por la carencia y escasez de la gasolina, la campaña de primavera se practica difícilmente, es absolutamente necesario que la de otoño e invierno alcance su mayor virtualidad, mediante la aplicación enérgica y terminante de los preceptos de la ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 y la efectividad, sin excusa ni apesación, de las sanciones que la misma señala a sus contraventores, y a este fin.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas y a los Consejos provinciales de Agricultura y de Ganadería, la Real orden de este Ministerio de 27 de junio último, y el inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, y muy especialmente el del artículo 60 de la citada ley, en virtud del cual han de ser remitidas a este Ministerio las relaciones de los terrenos infectos de langosta donde hayen de ejecutarse los trabajos de extinción, antes del día 31 del pasado agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1919. — Calderón.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. (Gaceta del día 18 de septiembre de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden núm. 138

Imo. Sr.: Vistas las numerosas y calificadas reclamaciones que se han

dirigido a este Ministerio con motivo de los diferentes tipos de gravamen establecidos a la exportación de pieles lanaras y cabris sin curtir, curtidos y calzados, por Real orden fecha 16 de agosto próximo pasado:

Resultando que en las expresadas reclamaciones se ponen de manifiesto los irreparables perjuicios que a los industriales ocasiona dicha Real disposición, porque, no pudiendo ser exportado al exterior la producción, en relación con lo que exige el consumo nacional, habrá de determinarse, necesariamente, una gran paralización en los fábricas de curtidos y calzados:

Considerando que si bien el Gobierno, mediante citada Real orden, se preocupó en primer término de asegurar el abastecimiento interior, procurando evitar que continuase el alza progresiva en los precios de pieles, curtidos y calzados, a medida que aumentaban las exportaciones de dichos artículos, no puede menos de observar, al mismo tiempo, los peligros que entraña el sostener con carácter indefinido medidas que, atemorizando a la producción, la restrijan, con evidente perjuicio para la economía del país, si quiera hayan de mantenerse íntegramente y aun reforzarse, si fuere necesario, mientras no se dicten otras que, resolviendo a aquella finalidad, puedan dar mejor solución al problema:

Considerando que el asunto de que se trata es de gran magnitud y trascendencia, porque afecta a la producción y transformación de artículos que dan vida a numerosas industrias que sostienen a muchos obreros; y

Considerando que es también de

alta conveniencia el estudio integral de esta importante cuestión, para ver si hay medio de armonizar equitativamente las necesidades del consumo interior con las aspiraciones de los elementos industriales afectados por la reforma,

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se cree un Comité del cual serán Presidente y Secretario, respectivamente, los del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y del que formarán parte los siguientes Vocales:

a) En representación de este Ministerio: el Jefe de la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Barcelona, que será Vicepresidente del Comité; un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales de dicha capital (designado por el Círculo de Ingenieros); un Profesor de la Escuela especial de Industriales mercantiles, de Barcelona (designado igualmente por el Claustro), y uno de los Inspectores-delegados de Abastecimientos de la referida provincia (nombrado por la Subsecretaría de este Ministerio).

b) Dos representantes de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

c) Dos comerciantes de pieles sin curtir (uno de ellos importador de pieles en bruto); cuatro fabricantes de curtidos, dos simacistas de curtidos, seis fabricantes de calzados y seis comerciantes del propio artículo.

2.º Que dicho Comité, en vista de los antecedentes y estudios que estime oportunos, informe a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar, con todos el caso de garantías,

V. S. M. el Boletín Oficial núm. 75, día 21 de septiembre de 1919.

el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzados a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales.

3.º Que para la más rápida constitución de dicho Comité, el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, convoque a los comerciantes, mimacencistas y fabricantes para elegir la representación a que se refiere el artículo 1.º, letra c), cuidando al hacerlo de dar la adecuada proporcionalidad a las diferentes regiones productoras con arreglo a la importancia que en ellas tengan las industrias respectivas; y

4.º Que se declare subsistente en todos sus extremos, mientras de modo expreso no sea modificada ni alterada, la Real orden de 16 de agosto del año actual, inserta en la Gaceta del 20 del propio mes, imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir, lanera y cabris, curtidos y calzados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1919.
Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de septiembre de 1919.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULARES

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha de hoy me dirige el siguiente telegrama:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la constitución de las Mesas para elección miembros Cámaras Agrícolas provinciales, ordene que en pueblos que no pueda asistir Cura párroco, deleguen en otro sacerdote del término municipal, y para que la Junta de Reformas Sociales tenga representación, el Alcalde Presidente de ella delegue en un Vocal de la misma.»

Lo que se hace público para general conocimiento y como aclaración y complemento a la circular de este Gobierno publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 72, correspondiente a día 15 del corriente mes.

León 19 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

Teniendo en cuenta los numerosos recursos de queja interpuestos por los Médicos titulares para conseguir el pago de haberes que jam-

adeudan los Ayuntamientos, encarezco a los Sres. Alcaldes de esta provincia el más estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone la Real orden del 15 de marzo último; advirtiéndoles que los preceptos de la misma se aplicarán con todo rigor, y que después de dictada la resolución mandando interceder el pago a dichos acreedores, no se podrá autorizar ningún otro por los Ordenadores respectivos sin realizar antes el que fuere objeto de reclamación, cuyas disposiciones se tendrán presentes al equalitar las cuentas municipales, sin perjuicio de las demás medidas cuya adopción proceda.

Asimismo ideciendo a dichos Sres. Alcaldes el inmediato pago de sus dotaciones a los Farmacéuticos titulares y a los Veterinarios municipales, procurando en todo caso cumplir con puntualidad este deber.

León 20 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSÓN.

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. José Lorenzana, vecino de La Magdalena, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando autorización para instalar una central hidroeléctrica en un molino de su propiedad denominado «El Pládon», próximo al pueblo de Vega de Perros, término municipal de Los Barrios de Luna, destinando la energía al alumbrado de los pueblos de Mora, Canales y Vega de Perros y La Magdalena.

Las obras que proyecta realizar consisten en sustituir el actual rodaje del citado molino por una turbina sistema «Francis», que situando sobre el alternador, originará la transformación de la energía hidráulica en eléctrica, a una tensión de 3.000 voltios. De esta central partirán dos líneas de alta hasta Mora y La Magdalena, y otra de baja, a 150 voltios, para el alumbrado de Vega de Perros.

En Mora y La Magdalena, extremos de la línea de alta, se colocarán dos transformadores, que reducirán la tensión a 150 voltios, propia para alumbrado de ambos pueblos, elevándose en La Magdalena otra línea a baja tensión para el alumbrado de Canales.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días hagan sus reclamaciones las personas y entidades que se consi-

deren perjudicadas; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 10 de septiembre de 1919.

Eduardo Rosón.

AGUAS

En el expediente incoado a instancia de D. Marcelino Alonso, vecino de Zacos, solicitando la concesión de 300 litros de agua por segundo en tiempo, derivados del río Tuerto, a todo el caudal del mismo, caso de no llevar aquella cantidad, al arroyo denominado «Bajada de Robledo», en el término del pueblo de Zacos, Ayuntamiento de Magaz de Cepeda, con destino a usos industriales, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 31 de julio próximo pasado, providencia otorgando dicha concesión, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras a ejecutar serán las que exclusivamente figuran en el proyecto presentado, debiendo asimismo ser ejecutadas exclusivamente conforme en el mismo figuran.

2.ª El caudal de 300 litros, o en su defecto el que el río Tuerto lleve, podrá aprovecharlo, pero siempre dejando en salvo todos los derechos plenamente legalizados que sobre las aguas solicitadas pudieran existir con anterioridad a esta concesión.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente concesión y terminar en el de dos, a partir de la fecha en que dé comienzo a las obras, por cuyo motivo el concesionario deberá notificar oficialmente dicho comienzo a la Jefatura de Obras públicas.

4.ª Durante la ejecución de las obras se verificará la inspección sobre las mismas por esta Jefatura, la que una vez terminadas aquéllas, procederá a su recepción, debiendo dar asimismo conocimiento al peticionario de su terminación a esta Jefatura; sin cuyo requisito no será efectiva esta concesión.

5.ª Todos los gastos que originen las obras anteriormente citadas, serán de cuenta del concesionario, según previene la vigente instrucción.

6.ª Esta concesión se entiende en un todo otorgada sin perjuicio de tercero, y que en su día, por circunstancias no previstas, la Administración creyera necesaria y conveniente su nulación, cesaría en el momento el funcionamiento

del salto, sin opción por parte del concesionario, a indemnización por ningún concepto.

7.ª Quedan en un todo sujetas las obras proyectadas, durante su ejecución y explotación, a lo que sobre su particular previene la vigente ley de Aguas.

8.ª No habiéndose presentado por el peticionario tarifas por las que se hayan an regir en el gasto de fínido los pueblos interesados, serán no obstante en todo momento objeto de revisión, por parte de esta Jefatura, según que rijan.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, supondrá la caducidad inmediata de la presente concesión provisional.

10.ª Son aplicables y regirán en esta concesión, los preceptos vigentes en relación a la protección de la industria nacional, así como las disposiciones legales relativas al trabajo y accidentes de los obreros.

Y habiendo sido aceptada por el peticionario, en escrito de 31 de agosto del corriente año, el que acompañó una póliza de 100 pesetas y en resguardo del depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, las condiciones que sirven de base a esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 12 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,

EXCMO. SEÑOR DON DONCELINO
MAYOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramón Pallerés Berjon, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de junio de 1917, una solicitud de registro pidiendo la cesantía de hulla llamada «Demasia a Esperanza», sita en término de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Carrocera.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Carmen», núm. 2.821; «Esperanza», núm. 5.318, y «Ampliación a Esperanza», núm. 5.835.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de-

posito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5 687. León 11 de septiembre de 1919.—
A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de septiembre, a las diez y cuarenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a Emma*, sita en término de Villafelida, Ayuntamiento de Matallana.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Emma» núm. 6.547; «Junio», número 5.980; «Universo», núm. 2.048;

«Descuido», núm. 2.070; «La Bileina», núm. 2.047; «Rufino», número 2.545, y «Valle», núm. 2.546. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.507. León 12 de septiembre de 1919.—
A. de La Rosa.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Vecilla y el de esta capital, formadas por el

Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, minas, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que ameca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieron los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a hacer el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir

la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 17 de septiembre de 1919.—
El Tesorero de Hacienda, E. Reijas.

Lo que es cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 17 de septiembre de 1919.—
El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reijas.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía consuestral de Pajares de los Oteros

Formado el repartimiento general de este Ayuntamiento en la forma prevenida en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y que ha de regir en el año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pajares de los Oteros 15 de agosto de 1919.—El Alcalde, Gumersindo Cabreros.

conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escata.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de 15 de septiembre de 1883, no modificada por la de 23 de junio de 1894.

En los testimonios de datos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Art. 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPÍTULO XX

Actuaciones de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 céntimos por pliego.

CAPÍTULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala,

Art. 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expliden por los actuarios para servir de títulos de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pliegos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos positivos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiaciones, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Los actos de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más que una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoan, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Formados los apéndices a los anualmente de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, que han de servir de base a los correspondientes repartimientos de contribución para el año 1920 a 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante un plazo de quince días, para oír reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Santa Cristina de Valmadrigal 17 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Joaquín Revilla.

Alcaldía constitucional de Cabillos del Sil

En la noche del día 10 al 11 del actual, fué robada una pollina de la propiedad de D. Rafael Marqués Gómez, vecino de esta villa, que se hallaba encerrada en una cuadra próxima a la casa que habita.

La pollina robada es de 5 años, alzada regular, estrecha de pecho, cola corta y de pelo negro, con una estrella en la frente y sin herrar.

Ruego a las autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía ju-

dicial, que caso de ser habida la pongan a mi disposición, así como el sujeto en cuyo poder se encuentre, para proceder como en justicia correspondiera.

Cabillos del Sil 13 de septiembre de 1919.—El Alcalde, José Pérez.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Por el presente se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de aguas de la presa de San Isidro, términos de Garrafe, La Flecha y Paisuelo, a Junta general para el día 20 de octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de acordar las bases para constituirse en Comunidad de regantes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Garrafe 8 de septiembre de 1919. El Alcalde, Diego Blanco.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales

Con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la tarifa acordada por la Junta general de repartos para exigir el arbitrio so-

bre aprovechamientos de pastos y leñas acordado en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones, sin perjuicio de la cobranza, que habrá de realizarse, dado lo avanzado de la época y origen de los arbitrios indicados.

San Esteban de Nogales 18 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Vicente Pinto.

Alcaldía constitucional de Berzanos del Páramo

Formado el apéndice de urbanas para 1920 a 1921, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por quince días, para oír reclamaciones de las altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento.

Berzanos del Páramo 17 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Baldomero Ferrero.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción, de Riñón y su partido en providencia de hoy,

dictada en sumario contra Ramón Abad Bayón y otros, sobre homicidio, disparos y lesiones, se cita por la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a Lauretino Cármenes Suárez, vecino de Olleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con objeto de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley Procesal, como representante legal del lesionado Ovidio Cármenes; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Riñón 7 de septiembre de 1919.—El Secretario, Desiderio Lainez.

Cédula de citación

Por resolución de este día, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre estufa, por la presente se cita, llama y emplaza a Fermín Pérez Riñón, vecino que fué de Astorga, para que el día 7 del próximo octubre, comparezca, a las diez de la mañana, ante la Audiencia de León, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral en concepto de testigo.

Astorga 8 de septiembre de 1919. El Secretario, P. H., Germán Hernández.

Imp. de la Diputación provincial

glo, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

3.º En los asuntos civiles en que sea parte un pleito los que gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando uno o varios interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual administrará el papel que a su clase correspondiere, para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de papeles al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, correspondiere satisfacer. Si además requiriese condonación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPÍTULO XVI

Actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trate el libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPÍTULO XVII

Actuaciones de la jurisdicción criminal

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de faltas que en una y otras recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los papeles del de oficio vertidos, a razón de 10 céntimos

de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en los casos en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquier otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, sellarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPÍTULO XVII

Actuaciones de la jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 126. En los procedimientos punitivos militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se usará a lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambas ramas.

CAPÍTULO XIX

Actuaciones de la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose en caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el autor usará en el escrito de interposición del recurso, la clase del papel sellado que a su juicio correspondiere, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirá por el Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viere ex-